



SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2023.

Al despacho la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN** Radicado N° **23001311000320210027400**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticinco (25) de dos mil dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial el señor **PEDRO LUIS RESTAN SANCHEZ** solicita la **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN** de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)*”**

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º DAR trámite a la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN** presentada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO LUIS RESTAN SANCHEZ**.

2º NOTIFICAR el presente auto a la señora **ALEXANDRA BRAVO FAJARDO** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario del aumento que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

3º FIJAR el día quince (15) de Noviembre de 2023, las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

4º CITASE a la señora **ALEXANDRA BRAVO FAJARDO** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

5º ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7º REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

9º.-RECONOCER a la abogada **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ** identificada con la C. C. N° 35.117.438 y portadora de la T. P. N° 129.255 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **PEDRO LUIS RESTAN SANCHEZ** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4319cf76f60561db66b9d4c6cf0805f482ac02a305dca6b1884053e5b9c0029**

Documento generado en 25/07/2023 02:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2023.

Señora Juez, paso el presente proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS Rad. N° **23001311000320190043800**, donde a través de memorial la demandante manifiesta que existe un error en la parte considerativa del auto de fecha Abril 18 del presente año. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que informa al pagador de la Policía Nacional, la cuenta de ahorros de la demandante para la consignación de cuotas alimentarias, de fecha Abril 18 de 2023, se cometió un error, toda vez que en la parte considerativa del mismo, se indica que la cuenta de ahorros N° 09110575880 es del banco Agrario, siendo lo correcto de **BANCOLOMBIA**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en la parte considerativa del auto que informa al pagador de la Policía Nacional, la cuenta de ahorros de la demandante para la consignación de cuotas alimentarias, de fecha Abril 18 de 2023, es de **BANCOLOMBIA**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto de fecha 18 de Abril del presente año, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

C U M P L A S E

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7588c3bd6c6d6825fd506411b3da224d244b89468ce2f68f4a7d4d1dd6a7b06c**

Documento generado en 25/07/2023 02:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Julio Veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: *Alimentos para mayores*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2022-00148-00*

En memorial que antecede, el apoderado del demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de julio de 2023, a las 9:30 a.m. Lo anterior, debido a que manifiesta, se encuentra en mal estado de salud y no puede hablar, debido a una periodontitis apical aguda en la boca. Anexa incapacidad médica por 72 horas, prescrita el día 25-07-2023.

Así las cosas, encuentra justificada el despacho la solicitud de aplazamiento en comento, en consecuencia, se accederá a dicha petición, y se fijará nueva fecha y hora para la audiencia.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día 26 de julio de 2023, a las 9:30 a.m.-
- 2.- Fijar como nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 C.G.P., el día **11 de agosto de 2023, a las 1:00 p.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b06f2b19789b62263531283fdfa88f23f8d69516b61adc8613c641136a74421**

Documento generado en 25/07/2023 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Julio Veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2022-00418-00*

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 25 de julio de 2023, a las 11:30 a.m.; lo anterior, debido a que tiene programada en la misma fecha una diligencia en la Fiscalía Tercera Local del municipio de San Onofre (Sucre), bajo el radicado 707136001051202300105.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento en comento, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día 25 de julio de 2023, a las 11:30 a.m.-
- 2.- Fijar como nueva fecha y hora para la audiencia en comento, el día **20 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf22478dd5b8587a47004c9c5468d2a215215815abce65f83fba5ca4585e40c6**

Documento generado en 25/07/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Julio 25 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION RADICADO 23 001 31 10 0003 2016 00 315 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Llegó procedente de la DIAN el respectivo paz y salvo, razón por la cual se procede a la revisión del expediente, con lo que se constata que a la fecha la partidora no ha realizado el trabajo de partición. Asimismo se constata que en el libelo demandatorio concretamente en los hechos 2 y 3 indica la libelista que el causante era casado con la señora TOMASA DEL CARMEN MIRANDA ROSSO, lo que acreditó con el registro civil de matrimonio, e igualmente en el hecho tercero se indicó que dentro del matrimonio procrearon a los señores FELIX GUILLERMO, LUIS EMIRO, ALVARO, ANA y BELIZA VASQUEZ MIRANDA.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura con apoyo en lo dispuesto en los artículos 490 y 492 del Código General del proceso ordenará notificar a los señores FELIX GUILLERMO, LUIS EMIRO, ALVARO, ANA y BELIZA VASQUEZ MIRANDA. E igualmente se ordenará requerir a la señora TOMASA DEL CARMEN MIRANDA ROSSO para los fines previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a los señores FELIX GUILLERMO, LUIS EMIRO, ALVARO, ANA y BELIZA VASQUEZ MIRANDA. para los fines previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR y requerir a la señora TOMASA DEL CARMEN MIRANDA ROSSO para los fines previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o por conyugal.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713a3f8c9c4ea7d066af156df42ba021b136f2199908ff23417c724eafe128e6**

Documento generado en 25/07/2023 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) Rad. 23 001 31 10 **003 2019 00 350 00** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 2 del auto de fecha 25 de abril del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 21 de febrero de 2020 se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y se abstuvo la judicatura de levantar las medidas cautelares con apoyo en lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia. Posteriormente mediante auto de fecha 25 de abril del presente año, se despachó desfavorablemente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por las mismas razones señaladas en la providencia de fecha 21 de febrero de 2020. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Manifiesta el recurrente que el demandado cumplió con la obligación que dio origen al proceso, las partes solicitaron la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, no se levantaron las medidas por no haber prestado caución que garantice el pago de 24 mesadas, el demandado ha venido cancelando puntualmente extra proceso las cuotas alimentarias desde febrero de 2020 y sumado a eso le vienen realizando la deducción en su nómina y a la fecha se han constituido más de 24 depósitos judiciales en favor de la demandada con lo que se da cumplimiento a lo ordenado por el juzgado respecto a la caución.

Por lo que solicita se reponga lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 25 de abril del presente año, por medio del cual se abstuvo de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TRASLADO DEL RECURSO:

Al mencionado recurso se le corrió traslado secretarial el que fue recorrido por el apoderado de la parte demandada indicando que el demandado le consigna a través de la empresa Efecty y que no le consta que hayan depósitos judiciales ya que la demandante no ha vuelto a retirar los mencionados depósitos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

En el caso bajo estudio luego de revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario se constata que le asiste razón a la recurrente toda vez, que se encuentran 42 depósitos judiciales pendientes por pagar desde 29 de enero 2020, hasta la fecha,

lo que garantizaría el pago de las 24 mesadas que dispone la ley, en consecuencia se revocará el numeral 2 de del proveído de fecha 25 de abril del presente año, y en consecuencia se levantarán las cautelas decretadas y de los dineros descontados al demandado y que se encuentran depositados en el banco agrario se ordenará reservar a título de caución para garantizar el pago de 24 mesadas de alimentos del menor ANDRES FELIPE REYES BARRIOS (artículo 129 del código general del proceso), la suma de \$ 3.800.000,00 atendiendo a que la cuota de alimentos con el incremento del IPC en la actualidad se encuentra la suma de \$152.811,00 la que multiplicada por 24 arroja la suma de \$3.667.464,00. Como quiera que no se conoce el incremento que tendrá el IPC, se promediará y al monto a \$ 3.800.000,00 suma que se fraccionará y se entregará mensualmente a la demandante señora KATY BARRIOS ROMERO. Y asimismo se ordenará la entrega al demandado de los dineros que excedan la suma antes señalada (\$3.800.000,00) y que se encuentran depositados en el banco agrario.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2º del proveído de fecha 25 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RESERVAR a título de caución la suma de \$ 3.800.000,00 para garantizar el pago de 24 mesadas de alimentos del menor ANDRES FELIPE REYES BARRIOS, suma que se fraccionará y se entregará mensualmente la respectiva cuota alimentaria a la demandante señora KATY BARRIOS ROMERO.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado de los dineros de los dineros que se encuentran depositados en el banco agrario con cargo a este proceso, luego de deducida la suma \$3.800.000,00. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777e63585f563eb0a8c13ecd4226bb72dc1a7f8ab1b3aceaf485c73d89fbc018**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Julio 25 de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 059 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023).

La defensora de familia adjunta acuerdo celebrado entre las partes ante el instituto nacional de Bienestar familia por medio de la cual acuerdan respecto a la custodia y cuidado personal, las visitas, y cuota alimentaria a favor del menor del menor CRISTIAN DAVID CORONADO RANGEL respecto de esta ultima el señor LUIS ENRIQUE CORONADO YANEZ se compromete a otorgar la suma de \$175.000,00 (\$100.000,00 por concepto de cuota de alimentos y \$75.000,00 para cancelar la obligación por concepto de alimentos dentro del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa). El subsidio familiar de COMFACOR será entregado a la madre del menor, en julio le dará una muda de ropa por valor de \$100.000,00 y en diciembre dos mudas de ropa de \$ 150.000,00 y los gastos escolares salud, serán por partes igual.

En consecuencia de lo anterior, solicita se de por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares.

Por su parte la demandante solicita se ordene la conversión del depósito judicial No. 1193154002 por valor de \$315.000,00 que por error fue consignado en el juzgado cuarto de pequeñas causas de Montería

CONSIDERACIONES

Por ser procedente, de conformidad con fundamento en el art 43 de la ley 640 del 2001, el Juzgado acogerá la conciliación celebrada entre las partes. No obstante lo anterior, con relación a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que no hay evidencia en el expediente de que el demandado haya pagado la obligación, y respecto al levantamiento de las cautelares, tenemos que el inciso 4º del artículo 129 del Código del menor dispone lo siguiente:

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura se abstendrá de dar por terminado el presente proceso y de levantar las medidas cautelares decretadas y ordenará oficiar al pagador para que en lo sucesivo solamente descuente la cuota de alimentos pactada en la conciliación esto es la suma de \$175.000,00

Con relación a la solicitud de ordenar la conversión del depósito judicial No. 1193154002 por valor de \$315.000,00 que por error fue consignado en el juzgado cuarto de pequeñas causas de Montería. Por ser procedente se accederá a ello.

Por otro lado, se advierte que no hay constancia de notificación de parte demanda, en consecuencia de ello se tendrán por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se recibió el escrito en el correo electrónico de este juzgado, esto es el día 1º de junio del presente año. así las cosas y vencido como se encuentra el término de traslado, sin haberse propuesto excepciones, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º ACOGER la conciliación celebrada por las partes.

2º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de dar por terminado el presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y en su lugar de ordena oficiar al pagador de URBASER para que en sucesivo solamente descuente la cuota de alimentos pactada por las partes esto es la suma de suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00) mensuales

3º TENGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor LUIS ENRIQUE CORONADO YANEZ el día 1º de junio del presente año. Fecha en que se recibió la conciliación celebrada entre las partes.

4º SEGUIR adelante la ejecución.

5º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

6º ORDENAR la conversión del deposito judicial No. 1193154002 por valor de \$315.000,00 que por error fue consignado Enel juzgado cuarto de pequeñas causas de Montería. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d579b2655300c8cdaf59cb0331d3f8c8cfe554af3a43f51c223a3c83b46cfa**

Documento generado en 25/07/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de julio de 2023.

Previa consulta con la Señora Jueza paso a su despacho el proceso Verbal SUMARIO – REVISION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 150 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia toda vez que para la misma fecha y hora se encontraba programada audiencia, en otro proceso. En consecuencia se señalará para el efecto el día 22 de agosto del presente año a las 10:30 a.m. la que se realizará a través de la plataforma **life size**

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

1º SEÑALAR el día veintidós (22) de agosto del presente año, a las 10:30 a.m como nueva fecha para la celebración de la audiencia del artículo 392 del C. G. del Proceso. en el presente proceso.

2º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

3º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb04ec1c893ab11ed0c2721dc505f8f73b45b0f271b3e6ae48074ac0b911d62b**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Julio 25 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **220** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1º AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7dde15f450129301278e39025188418f8deffb8451b8cb4ee6a03bd7baf12**

Documento generado en 25/07/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) Rad. 23 001 31 10 **003 2023 00 245 00** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 6 del auto de fecha 28 de junio del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 28 de junio del presente año se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA, por la suma de \$8.911.896 y se decretó el embargo y retención del 50% que posee el demandado por concepto de cesantías e intereses de cesantías en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Manifiesta la recurrente que los señores SORAYA EMPERATRIZ ROSSO AVILA Y JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA, mediante el cual el señor Argumedo Vergara se comprometió a cancelar las cuotas alimentarias atrasadas con el 100% de los dineros que tiene ahorrados por concepto de cesantías e intereses de cesantías.

Por lo que solicita se reponga lo dispuesto en el numeral 6 del auto de fecha 28 de junio del presente año, por medio del cual se decretó el embargo de solo el 50% y se ordene el embargo del 100% de los que tiene ahorrados el demandado por concepto de cesantías e intereses de cesantías.

TRASLADO DEL RECURSO:

Al mencionado recurso no se le corrió traslado secretarial por cuanto el demandado aún no se ha notificado de la demanda. Aunado a lo anterior, por medio de escrito recibido a través del correo electrónico el día 30 de junio este último manifestó que se da por notificado del mandamiento de pago, renuncia al término de traslado y que por no tener dinero para cancelar se comprometió a pagar con el 100% de los dineros ahorrados por cesantías e intereses de cesantías.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

En el caso bajo estudio se observa que le asiste razón a la recurrente, toda vez, que en la conciliación celebrada entre las partes ante el centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, el demandado se comprometió a pagar la deuda por concepto de cuotas atrasadas de alimentos con el 100% de los dineros ahorrados por cesantías

de intereses de cesantías. En consecuencia de lo anterior, se revocará el numeral 6 del proveído de fecha 28 de junio del presente año y en su lugar se decretará el embargo y retención del 100% de los dineros que posee el demandado señor JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA por concepto de cesantías de intereses de cesantías en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 6º del proveído de fecha 28 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los dineros que posee el demandado señor JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA por concepto de cesantías de intereses de cesantías en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR. Ofíciense.

TERCERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al termino de traslado del demandado.

QUINTO: SEGUIR adelante la ejecución.

SEXTO: PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918214938bf58a0c9f2d0b366baf1f5f92939ccfa4e26602b431bcd4aeb0f8e**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2023.

Al despacho la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO Y REGULACIÓN DE VISITAS** Radicado N° 23001311000320220009300, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticinco (25) de dos mil dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial la señora **INES MARIA MONTAÑO ORTEGA** solicita la **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura **Y REGULACIÓN DE VISITAS.**

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size.**

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: *“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...).”*

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º DAR trámite a la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO Y REGULACIÓN DE VISITAS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **INES MARIA MONTAÑO ORTEGA**.

2º NOTIFICAR el presente auto al señor **LUIS ANGEL MOLINA MENDOZA** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario del aumento que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

3º FIJAR el día catorce (14) de Noviembre de 2023, las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

4º CITASE al señor **LUIS ANGEL MOLINA MENDOZA** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

5º ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7º REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

9º.-RECONOCER a la abogada **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ** identificada con la C. C. N° 35.117.438 y portadora de la T. P. N° 129.255 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **INES MARIA MONTAÑO ORTEGA** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd77b56b65eac0a73f647eaafccee959d62f5eb121cd41f5ccbeb6d269f606b**

Documento generado en 25/07/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF de la Regional Córdoba, en representación del menor **SAMUEL ROMERO GUERRA**, hijo de la señora **JULIETH GUERRA SILVA** en contra del señor **JUAN CAMILO ROMERO SANCHEZ**, presentando solicitud de ejecución con base en audiencia de conciliación de fecha 13 de Junio de 2022, celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería, donde se condena al ejecutado al pago de alimentos, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000.00)**; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JUAN CAMILO ROMERO SANCHEZ** y a favor de la señora **JULIETH GUERRA SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000.00)**; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JUAN CAMILO ROMERO SANCHEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario pensional recibido por el demandado, señor **JUAN CAMILO ROMERO SANCHEZ** identificado con la C. C. N° 1.067.894.110, como escolta adscrito a la empresa BRINKS. **Ofíciase** en tal sentido al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.-RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación del menor **SAMUEL ROMERO GUERRA**, hijo de la señora **JULIETH GUERRA SILVA** en contra del señor **JUAN CAMILO ROMERO SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00121 –00, hoy 25 de Julio de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ffb8605869d8f230c6c86c2f14449d3d8a5528fdb597ea6efd2709c60b8756**

Documento generado en 25/07/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF de la Regional Córdoba, en representación del menor **MARCK IBRAHIM SOTO TANO**, hijo de la señora **DIANA CAROLINA TANO MARTINEZ** en contra del señor **MARCOS ELIAS SOTO SAEZ**, presentando solicitud de ejecución con base en audiencia de conciliación de fecha 06 de Noviembre de 2019, celebrada en Casa de justicia – Alcaldía de Montería, donde se condena al ejecutado al pago de alimentos, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.770.000.00)**; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **MARCOS ELIAS SOTO SAEZ** y a favor de la señora **DIANA CAROLINA TANO MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.770.000.00)**; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **MARCOS ELIAS SOTO SAEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario pensional recibido por el demandado, señor **MARCOS ELIAS SOTO SAEZ** identificado con la C. C. N° 1.067.888.818, como asesor comercial de la empresa KONECTA. **Oficiese** en tal sentido al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

6°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.-RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación del menor **MARCK IBRAHIM SOTO TANO**, hijo de la señora **DIANA CAROLINA TANO MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00192 –00, hoy 25 de Julio de 2023.

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc75a263c43bb52d2b23185ea81332fce873b2120542e7b3a197f2b8862f745**

Documento generado en 25/07/2023 02:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, Julio 25 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Julio Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de teniendo en cuenta las cautelas solicitadas se observa del Certificado de Libertad y Tradición identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 140 – 127828 que desde la anotación N° 009 hasta la N°0030 se registraron la compra venta de los derechos de cuota de los herederos a los señores: **GONZALO ALBERTO PARRA ROJAS** identificado con la C.C. N° 78.751.624, **MARIA CAMILA NISPERUZA PEÑA** identificada con la C.C. N° 1.007.675.825, **LEDYS MARIA VILLADIEGO MOLINA** identificada con la C.C. N° 45.586.055, **JUAN DAVID DIAZ YANEZ** identificado con la C.C. N° 1.067.903.747, **WILMAR ALBERTO SIBAJA REYES** identificado con la C.C. N° 1.143.330.331, **LINA MARCELA OVIEDO YEPEZ** identificado con la C.C. N° 26.036.723, **FRANCIA ELENA PEREIRA POLO** identificado con la C.C. N° 34.993.826, **SUSANA MARIA VELLOJIN VELLOJIN** identificado con la C.C. N° 1.063.650.968, **GLENIA PATRICIA VELLOJIN VELLOJIN** identificado con la C.C. N° 1.067.858.768, **YULY BEY VELLOJIN VELLOJIN** identificado con la C.C. N° 1.067.838.294, **ALBEIRO ALBERTO ALCALA HERNANDEZ** identificado con la C.C. N° 10.772.397, **LUIS FERNANDO DORIA LOPEZ** identificado con la C.C. N° 10.784.294, **LISANDRA GARCES PERALTA** identificado con la C.C. N° 34.994.705, **ELIZABETH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con la C.C. N° 1.067.887.241, **DELCY ESTEBANA MADERA MARTINEZ** identificado con la C.C. N° 64.575.025, **OMaida LUZ MESTRA PADILLA** identificado con la C.C. N° 26.173.805, **RODOLFO ANTONIO NIETO ESTRADA** identificado con la C.C. N° 6.885.800, **LUZ ESTELA DORIA LOPEZ** identificado con la C.C. N° 50.927.484, **ELIANA PATRICIA SOLANO OROZCO** identificado con la C.C. N° 1.067.855.028, **OMAR ELIECER JIMENEZ MEJIA** identificado con la C.C. N° 10.767.273, **KATHERINE MACEA MUÑOZ** identificado con la C.C. N° 50.927.784 y **JOSE LUIS CAUSIL GONZALEZ** identificado con la C.C. N° 1.027.966.061; por lo que esta judicatura autorizada por el Art. 61 del Código General del Proceso ordenará integrar el contradictorio; y de conformidad con el Art. 368 y ss. De la misma codificación, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ARLENIS ISABEL LOPEZ ALMARIO**, en contra de los señores **ANA JUSTINA MADRID DE PASTRANA, MAGDALENA DE JESUS MADRID HERNANDEZ, MARIA BERNARDA MADRID HERNANDEZ, AMPARO DEL SOCORRO MADRID HERNANDEZ, ANGELA PATRICIA MADRID HERNANDEZ, JUAN DE LA CRUZ MADRID HERNANDEZ, LUIS CARLOS MADRID HERNANDEZ y FANCISCO MIGUEL MADRID HERNANDEZ** como herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **TEOFILO ANTONIO MADRID HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss. del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

5°.- Autorizado por lo dispuesto en el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena integrar el contradictorio, en consecuencia se impone la carga al libelista de indagar sus direcciones de correo físico y/o electrónico; dentro del término de 30 días y proceder a su notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de las consecuencias señaladas en el Art. 317 Núm. 1 del Código General del Proceso. Así mismo, del certificado de libertad y tradición identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140 – 50716** anotación 003 los demandados celebran compraventa mediante Escritura Pública N° 3880 de fecha Diciembre 13 de 2019 emanada de la Notaria Segunda de Montería, al señor **OSLER JAVIER MONTES DE OCA SIERRA** identificado con la C. C. N° 78.747.572, por ello de conformidad con el Art. 61 de la misma codificación se ordena la integración al contradictorio.

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando la integración del contradictorio, notificar y dar traslado a los señores: **GONZALO ALBERTO PARRA ROJAS** identificado con la C.C. N° 78.751.624, **MARIA CAMILA NISPERUZA PEÑA** identificada con la C.C. N° 1.007.675.825, **LEDYS MARIA VILLADIEGO MOLINA** identificada con la C.C. N° 45.586.055, **JUAN DAVID DIAZ YANEZ** identificado con la C.C. N° 1.067.903.747, **WILMAR ALBERTO SIBAJA REYES** identificado con la C.C. N° 1.143.330.331, **LINA MARCELA OVIEDO YEPEZ** identificado con la C.C. N° 26.036.723, **FRANCIA ELENA PEREIRA POLO** identificado con la C.C. N° 34.993.826, **SUSANA MARIA VELLOJIN VELLOJIN** identificado con la C.C. N° 1.063.650.968, **GLENIA PATRICIA VELLOJIN VELLOJIN** identificado con la C.C. N° 1.067.858.768, **YULY BEY VELLOJIN VELLOJIN** identificado con la C.C. N° 1.067.838.294, **ALBEIRO ALBERTO ALCALA HERNANDEZ** identificado con la C.C. N° 10.772.397, **LUIS FERNANDO DORIA LOPEZ** identificado con la C.C. N° 10.784.294, **LISANDRA GARCES PERALTA** identificado con la C.C. N° 34.994.705, **ELIZABETH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con la C.C. N° 1.067.887.241, **DELCY ESTEBANA MADERA MARTINEZ** identificado con la C.C. N° 64.575.025, **OMAIDA LUZ MESTRA PADILLA** identificado con la C.C. N° 26.173.805, **RODOLFO ANTONIO NIETO ESTRADA** identificado con la C.C. N° 6.885.800, **LUZ ESTELA DORIA LOPEZ** identificado con la C.C. N° 50.927.484, **ELIANA PATRICIA SOLANO OROZCO** identificado con la C.C. N° 1.067.855.028, **OMAR ELIECER JIMENEZ MEJIA** identificado con la C.C. N° 10.767.273, **KATHERINE MACEA MUÑOZ** identificado con la C.C. N° 50.927.784 y **JOSE LUIS CAUSIL GONZALEZ** identificado con la C.C. N° 1.027.966.061, así mismo el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **TEOFILO ANTONIO MADRID HERNANDEZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

7°.- NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el libelista sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° **140 – 119984, 140 – 119992 y 140 – 119995**, por cuanto el proceso de petición de herencia es declarativo, solo son procedentes las cautelas reguladas por el Art. 590 del Código General del Proceso; y en gracia de discusión a los inmuebles inscritos con la Matrícula Inmobiliaria N° **140 – 127828 y 140 - 50716** fueron vendidos por los demandantes a terceros, de conformidad con lo descrito en la parte considerativa del proveído.

8°.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO** identificado con la C. C. N° 78.687.979 y portador de la T. P. 75.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ARLENIS ISABEL LOPEZ ALMARIO**, para los fines y términos de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00239 - 00 hoy 25 de Julio de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ccefd79eaf69b7a4ecd69a0d7e87cdf42ed0adff0807082adc0232da4544ad**

Documento generado en 25/07/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>